



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-148/2021

PARTE ACTORA:

ELEUTERIO HUERTA BEJAR Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACOS	Comisiones de Participación Comunitaria en la Ciudad de México
COPACO Cuauhtémoc	Comision de Participación Comunitaria 2020, de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, demarcación Cuauhtémoc
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Local	Juicio electoral previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Elección ordinaria de las COPACOS

1.1. Convocatoria. El 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria para elegir a las COPACOS.

1.2. Jornada electiva. En marzo de 2020 (dos mil veinte), se llevó a cabo la elección para integrar las COPACOS.

2. Primer Juicio Local. El 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte), se presentó demanda contra la elección de la COPACO Cuauhtémoc con la que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JEL-118/2020, en que declaró la nulidad de esa elección y ordenó la celebración de una jornada electiva extraordinaria.

3. Elección extraordinaria de las COPACOS

3.1. Convocatoria. El 24 (veinticuatro) de junio, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-325/2021, por el que emitió las convocatorias para las 31 (treinta una) unidades territoriales de las demarcaciones Coyoacán, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo para llevar a cabo las jornadas extraordinarias de la elección de COPACOS.

3.2. Jornada electiva. En julio se llevó a cabo la elección extraordinaria para integrar las COPACOS.



3.3. Constancia. Luego del cómputo correspondiente, el 22 (veintidós) de julio la 12 Dirección Distrital del IECM, emitió la constancia de asignación² de la COPACO Cuauhtémoc, la cual quedó integrada como sigue:

NÚMERO	NOMBRE
1.	Eleuterio Huerta Bejar
2.	María del Rosario Álvarez Guerra
3.	Jorge René Díaz Jouanen
4.	Alma Karina Rangel Castro
5.	Ramón Rogelio García Mora Pinto
6.	Claudia Requena González
7.	Oscar Efrén Pola Carmona
8.	Alicia Karina Estevez Rangel
9.	Tomás Agapito Medina

4. Segundo Juicio Local

4.1. Demanda. El 26 (veintiséis) de julio, la parte actora presentó demanda contra la asignación de la COPACO Cuauhtémoc, con la que se formó el expediente TECDMX-JEL-224/2021.

4.2. Sentencia impugnada. El 19 (diecinueve) de agosto, el Tribunal Local acumuló el Juicio Local presentado por la parte actora y el TECDMX-JEL-225/2021, y confirmó la asignación e integración de la COPACO Cuauhtémoc.

5. Juicio electoral

5.1. Demanda. El 26 (veintiséis) de agosto, la parte actora envió -al correo electrónico institucional de la oficialía de partes del IECM³- 2 (dos) correos electrónicos con la digitalización de la demanda para controvertir la sentencia antes referida; cuya impresión fue remitida al Tribunal Local el 27 (veintisiete) siguiente.

² Visible en la hoja 131 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³ Conforme al oficio del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, visible en la página 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

5.2. Turno y recepción en ponencia. El 31 (treinta y uno) de agosto se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y se integró el expediente SCM-JE-148/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 3 (tres) de septiembre y -en su momento- hizo diversos requerimientos.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueven personas ciudadanas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó la asignación e integración de la COPACO Cuauhtémoc; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166.1-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

⁴ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo para integrar las COPACO.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶ que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las COPACO, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda es improcedente porque fue presentada de manera extemporánea.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no se hubiere interpuesto el medio de impugnación en los plazos previstos para ello.

El artículo 8.1 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben promover en los **4 (cuatro) días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, mientras que el artículo 7.2 de la citada ley establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**⁷ dispone que aun cuando el acto que se impugna se emita durante el desarrollo de un proceso electoral, si no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo debe hacerse considerando solo los días hábiles.

Por otra parte, artículo 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los escritos por los que se promuevan juicios o recursos **se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**, esto es, ante la autoridad que emitió el

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



acto que se controvierte, así como que las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano -entre otros supuestos- cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia por la que el Tribunal Local -entre otras cuestiones- confirmó la asignación e integración de la COPACO Cuauhtémoc.

Ha sido criterio⁸ de esta Sala Regional que, de una interpretación de los artículos 362 y 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 de la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, los procedimientos de elección -como el controvertido- son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”⁹; en ese sentido, si la norma que regula el referido procedimiento de elección no le reconoce la naturaleza de un proceso electoral, no es posible que el cómputo de los plazos se realice considerándolo como tal, pues generaría un perjuicio a las partes.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos derivados de los procedimientos electorales de las COPACO **debe contarse en días hábiles**, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-67/2020, SCM-JDC-175/2020, SCM-JDC-207/2020 y acumulados, y SCM-JDC-150/2021 y acumulados, entre otros.

⁹ Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa regla también opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

Ahora bien, en el expediente consta que **la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el 20 (veinte) de agosto**¹⁰. De ahí que **el plazo para que la parte actora controvirtiera la sentencia impugnada transcurrió del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) de agosto**, sin contar el 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) por ser sábado y domingo, es decir días inhábiles.

De las constancias que integran el expediente, es posible advertir que **el Tribunal Local recibió la demanda el 27 (veintisiete) de agosto**, es decir **fuera de plazo** de 4 (cuatro) días hábiles previsto por la Ley de Medios.

De acuerdo con el oficio de remisión del medio de impugnación¹¹, la parte actora presentó su demanda a través de correos electrónicos enviados a la cuenta institucional del IECM, a las 20:48 (veinte horas con cuarenta y ocho minutos) y a las 20:54 (veinte horas con cincuenta y cuatro minutos) del 26 (veintiséis) de agosto¹²; documentación que fue presentada físicamente al Tribunal Local el 27 (veintisiete) siguiente¹³.

Cabe reiterar que en el caso está controvertida una sentencia

¹⁰ Conforme a las constancias de notificación personal, visibles en las hojas 302 y 303 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹¹ Visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹² En desahogo de los requerimientos hechos en la instrucción de este juicio, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM informó -mediante oficios recibidos en esta Sala Regional el 14 (catorce) y 15 (quince) de septiembre- que se habían recibido 2 (dos) correos electrónicos, que fueron registrados con los folios únicos 4111 (cuatro mil ciento once) y 4112 (cuatro mil ciento doce), “[cuyos] archivos digitales que se adjuntaron en ambos correos electrónicos se encontraban en Formato de Documento Portátil [PDF por sus siglas en inglés] y guardaban identidad entre sí [...] con la única diferencia de que, en el correo identificado con el folio 4111 [cuatro mil ciento once] el escrito inicial de demanda venía dividido en dos archivos, y en el correo registrado con el folio y 4112 [cuatro mil ciento doce], el escrito inicial venía en uno solo, empero el contenido en ambos archivos es idéntico”.

¹³ De acuerdo al sello de recepción, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio. En ese sello se precisó que se había recibido “oficio original en 1 [una] foja, asimismo los anexos en 57 [cincuenta y siete] fojas”; por lo que esta Sala Regional advierte que únicamente se envió al Tribunal Local la impresión de los anexos de uno de los 2 (dos) correos que la parte actora envió al IECM.



emitida por el Tribunal Local, por lo que -en términos del 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios- la demanda se debió presentar ante ese órgano jurisdiccional, por constituir formal y jurídicamente la autoridad responsable, al haber sido la que emitió el acto controvertido; esto es, la demanda no debió haberse presentado ante el Instituto Local.

En ese contexto, cobra aplicación la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**¹⁴, conforme a la cual:

- [i] la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación;
- [ii] cuando ello ocurre, la autoridad que recibe el medio de impugnación -de acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley de Medio- debe remitirlo de inmediato y sin trámite adicional a la autoridad que -en efecto- es la responsable;
- [iii] de lo anterior no se advierte la voluntad del poder legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni de que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable;
- [iv] siendo la autoridad señalada como responsable la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación;
- [v] reiterando que **el plazo legal no se interrumpe** en el caso

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 41 a 43.

de que la demanda sea presentada ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, sino que sigue transcurriendo; y

[vi] solo en caso de que el medio de impugnación se reciba antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

En ese sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate -en términos del artículo 17.2 de la Ley de Medios- de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable **no implica transferir al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, pues la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación de la demanda ante la autoridad responsable¹⁵.

De ahí que **es a la parte actora a quien corresponde invariablemente presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable** en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Así, aunque la parte actora envió -por correo electrónico- su demanda al IECM el 26 (veintiséis) de agosto, al haberla presentado ante una autoridad distinta a la responsable, ello no interrumpió el plazo correspondiente; por lo que si el Tribunal Local recibió la demanda el 27 (veintisiete) de agosto, es evidente que fue fuera del plazo legal previsto para su promoción.

¹⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1065/2019, SCM-JDC-1667/2021, SCM-JDC-2170/2021 y acumulado, y SCM-JRC-239/2021.

Esta Sala Regional utilizó un criterio similar al resolver los juicios SCM-JDC-1667/2021 y SCM-JRC-239/2021.

Sin que tenga algún efecto en la determinación anterior el hecho de que la parte actora envió 2 (dos) correos electrónicos y que el IECM solo presentó al Tribunal Local la impresión de los anexos de uno de éstos, ya que -como fue informado a este órgano- los archivos guardaban identidad.

Asimismo, debe precisarse que esta Sala Regional no advierte que -en el caso- se actualice algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante el IECM, aunado a que la parte actora no aduce planteamientos relativos a que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarla ante el Tribunal Local¹⁶.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios y en la la jurisprudencia 56/2002 (antes citada), **la demanda debe desecharse.**

¹⁶ Tesis XX/99 de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 41 y 42); jurisprudencia 14/2011 de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 [dos mil once], páginas 28 y 29); jurisprudencia 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 54 y 55); jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 [dos mil diez], páginas 16 y 17).

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda que originó este juicio.

Notificar por personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, haciendo suya la sentencia el Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.